

075337, 075342, 075356, 075363, 075427, 075437, 075462, 075484, 075669,
075740, 075763, 075811, 075833, 075851, 075892, 075904, 075979, 076039,
076083, 076171, 076191, 076226, 076235, 076261, 076312, 076353, 076402,
076457, 076527, 076631, 076638, 076651, 076708, 076716, 076771, 076799,
076849, 076865, 076932, 076995, 077063, 077110, 077133, 077142, 077419,
077459, 077491, 077612, 077639, 077706, 077821, 077890, 077891, 078232,
078239, 078271, 078446, 078570, 078607, 078622, 078672, 078733, 078749,
078750, 078760, 078893, 078990, 078991, 079154, 079163, 079354, 079643,
079748, 079757, 079777, 079832, 079926, 079941, 080053, 080111, 080160,
080167, 080186, 080202, 080318, 080380, 080921, 080975, 080995, 081020,
081046, 081205, 081359, 081457, 081553, 081639, 081655, 081692, 081801,
081858, 081871, 081924, 082031, 082010, 082588, 082628, 082765, 082812,
082951, 082965, 083000, 083030, 083047, 083093, 083138, 083153, 083294,
083343, 083362, 083663, 083861, 084198, 084314, 084409, 084489, 084581,
084596, 084640, 084662, 084754, 084840, 084954, 084998, 085024, 085044,
085096, 085154, 085184, 085248, 085312, 085331, 085335, 085507, 085582,
085616, 085630, 085702, 085762, 085788, 085836, 085969, 086252, 086414,
086689, 086732, 086754, 086855, 087207, 087539, 087711, 087792, 087879,
088186, 088270, 088274, 088488, 088522, 088734, 089027, 089115, 089134,
089366, 089473, 089482, 089487, 089530, 089542, 089685, 089889, 090401,
090521, 090715, 090723, 091530, 091676, 093055, 093081, 093614, 094085,
094187, 094210, 094258, 095706, 096090, 096113, 096177, 097188, 097531,
098422, 099605, 100683, 102650,

3º— Se autoriza al Secretario de Estado de Banca y Crédito, Gobernador del Banco Central, para solicitar del Poder Ejecutivo la aprobación por Decreto de la presente resolución, de conformidad con la Ley.55

Art. 2.— Comuníquese a los funcionarios indicados en la Ley N° 4450, del 11 de mayo de 1956.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 4329, que aprueba modificaciones en los artículos 1 y 7 del Decreto N° 9930, sobre el Plan de Retiro, Pensiones y Pago en caso de Muerte del Banco de Reservas de la República.

G. O. N° 8311, del 6 de diciembre de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4329.

VISTO el artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco de

Reservas de la República Dominicana, modificado por las Leyes N° 2653 del 31 de diciembre de 1950 y N° 2729 del 17 de febrero de 1951;

VISTA la Ley N° 4013 del 25 de diciembre de 1954;

Vistas las Resoluciones Sexta y Undécima del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, fechadas respectivamente a 17 de octubre y 14 de noviembre del año 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan aprobadas las modificaciones de los artículos 1, 2 inciso c) y 7, incisos e), f) y adición del inciso g) del Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte del Banco de Reservas de la República Dominicana, aprobado por Decreto N° 9930 del 18 de mayo del año 1954, publicado en la Gaceta Oficial N° 7701, del 12 de junio de 1954 para que se lean de la siguiente manera:

“Art. 1.— El Plan favorecerá a todos los funcionarios y empleados del Banco.

Art. 2.—

“c) con un aporte anual hecho por el Banco del 2½% de sus utilidades.”

Art. 7.—

“e) En el caso de los que se retiran después de los 60 años si son del sexo masculino, o de los 55 años si son del sexo femenino, se les agregará 2% de dicho promedio de sueldo por cada año de servicio prestado después de cumplir la edad mínima de retiro, pero el monto total de la pensión no deberá exceder de la suma de RD\$500.00.

f) El Consejo de Directores podrá, sin embargo, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, acordar pensiones superiores a los límites máximos fijados en los incisos d) y e) de este artículo, en los casos que se consideran procedentes. Además, los Directores del Banco podrán, por acuerdo especial, y con la aprobación del Poder Ejecutivo, premiar servicios excepcionales con sumas anuales adicionales.

g) Los pagos de pensiones serán efectuados en las mismas fechas en que se pague el sueldo al personal activo del Banco”.

Art. 2.—Queda aprobada la derogación del artículo 13

del referido Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de novienbre del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4330, que concede jubilación del Estado al señor Carlos Rafael Molina y señora Luz del Consuelo Nina de Peña.

G. O. Nº 8311, del 6 de diciembre de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4330

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido preparadas y tramitadas de acuerdo con la misma;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1916 y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y les asigno sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) Al señor Carlos Rafael Molina Mieses, una pensión de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;
- b) A la señora Luz del Consuelo Nina de Peña, una pensión de noventa y nueve pesos oro (RD\$99.00) mensuales.

Art. 2.—Concedo el beneficio de la jubilación temporal a la señora Adela Núñez Reynoso, y le asigno una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales, durante un año, a contar de la fecha del presente Decreto.